

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al solicitante que es sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social, en Islas Mujeres, Quintana Roo, respecto de dos solicitudes presentadas al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2020.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022 en el DOF.

Cuarto.- Disposiciones en materia de competencia económica para Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 12 de enero del 2015 se publicó en el DOF las *"Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión"* cuya última modificación fue publicada el 30 de noviembre del 2021.

Quinto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"* (los "Lineamientos"), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021.

Sexto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2020. Con fecha 20 de septiembre de 2019 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2020, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 3 de enero de 2020 (el “Programa Anual 2020”), y con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, se modificó la tabla de plazos por modalidad de uso contenida en el punto 3.4. del Programa Anual 2020, por *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”*, publicado en el DOF el 8 de mayo de 2020.

Séptimo.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0021/2020, recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 24 de enero de 2020, la Unidad de Espectro Radioeléctrico envió la relación de frecuencias identificadas como factibles de asignación para uso social al amparo del Programa Anual 2020.

Octavo.- Acuerdo de Suspensión. El 8 de mayo de 2020 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*.

Noveno.- Acuerdo de suspensión de plazos y términos. El 3 de julio de 2020 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, modificado con fecha 19 de octubre y 28 de diciembre de 2020.

Décimo.- Solicitudes de Concesión para uso social. Mediante escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, los promoventes que a continuación se señalan (los “Solicitantes”), formularon por conducto de sus representantes legales, respectivamente, su solicitud para la obtención de una concesión para uso social en Isla Mujeres, Quintana Roo, con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora para el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”), conforme al numeral 37 de la Tabla *“2.1.2.3 FM - Uso Social”*, al amparo del Programa Anual 2020 (“Solicitudes de Concesión”).

No.	Solicitantes	Fecha
1	Impulsa por el Bien Común, A.C.	21-sep-20
2	Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	21-sep-20

Décimo Primero.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/1865/2020 notificado el 22 de enero de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y 9, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo Segundo.- Opinión técnica de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Con oficio 1.- 295 de fecha 14 de abril de 2021, la Secretaría emitió la opinión técnica respecto de las Solicitudes de Concesión, la cual fue remitida por diverso 2.1.2.-168/2021 de 14 de abril del mismo año.

Décimo Tercero.- Requerimientos de información. Mediante los oficios que a continuación se señalan, este Instituto requirió a los Solicitantes diversa información a efecto de integrar debidamente las Solicitudes de Concesión.

No.	Solicitantes	Oficios de requerimiento	Fecha de notificación	Fecha de Solicitud Ampliación	Fecha de Notificación de Ampliación
1	Impulsa por el Bien Común, A.C.	IFT/223/UCS/1969/2021	8-sep-21	18-oct-21	21-oct-21
2	Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	IFT/223/UCS/1970/2021	6-sep-21	8-oct-21	19-oct-21

Décimo Cuarto.- Acuerdo de reanudación de plazos y términos. El 20 de agosto de 2021 se publicó en el DOF el “ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión” y su última modificación de fecha 1 de octubre de 2021.

Décimo Quinto.- Desahogo de requerimientos de información. Mediante los escritos que a continuación se señalan, los Solicitantes atendieron el requerimiento de información.

No.	Solicitantes	Escritos desahogo	Fecha de escrito
1	Impulsa por el Bien Común, A.C.	EIFT21-57441	3-dic-21
2	Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	EIFT21-57009	30-nov-21

Décimo Sexto.- Alcances a las Solicitudes de Concesión. Mediante escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, los Solicitantes presentaron alcances a su solicitud de concesión.

No.	Solicitantes	Escritos	Fecha
1	Impulsa por el Bien Común, A.C.	EIFT21-7405 GIFT22-26 GIFT22-12936 GIFT22-15950 EIFT23-09988	23-feb-21 2-may-22 14-jul-22 11-ago-22 13-mar-23
2	Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	EIFT21-35195 EIFT21-43020 GIFT22-13304 GIFT22-14660 EIFT22- 26792	13-ago-21 21-sept-21 15-jul-22 3-ago-22 2-nov-22

Décimo Séptimo.- Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Con fecha 13 de enero de 2022, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó mediante correo electrónico institucional a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de la opinión correspondiente en relación con los Solicitantes.

Décimo Octavo.- Opiniones en materia de competencia económica. Por oficios que a continuación se señalan en el cuadro siguiente, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondiente en relación con las Solicitudes de Concesión y a las manifestaciones formuladas por los Solicitantes.

No.	Solicitantes	Oficio de opinión	Fecha
1	Impulsa por el Bien Común, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/273/2022	24 -jun-2022
2	Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/274/2022	24 -jun-2022

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 de la Ley establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que **no persigan ni operen con fines de lucro** y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión

con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

...”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

...”

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2020, y la modificación a la tabla de plazos por modalidad de uso contenida en el numeral 3.4 de su capítulo 3, estableció único periodo para la

presentación de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo comunitarias e indígenas, siendo este del 21 de septiembre al 16 de octubre de 2020. Dicho periodo resulta aplicable para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.1 del Programa Anual 2020 en las tablas 2.1.1.3, 2.1.2.3 y 2.1.3.3, denominadas “AM-Uso Social”, “FM-Uso Social” y “TDT-Uso Social”, respectivamente.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener,*
y
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

(...)”

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, el artículo 90 de la Ley establece los criterios que deberá tomar en cuenta este Instituto en la asignación directa de concesiones de radiodifusión para uso social debiendo favorecer para ello la diversidad y evitando a nivel nacional o regional la concentración de frecuencias.

“Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*

- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones **el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.**

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

...

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 15 de los Lineamientos, establece en relación con el artículo 90 de la Ley lo siguiente:

“Artículo 15. En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y las mismas áreas de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La fecha de la presentación de las solicitudes;
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;
- III. El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;
- IV. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- V. Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;
- VI. La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y
- VII. Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y
- VIII. Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Los elementos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.”

Tercero.- Criterios de elegibilidad y prelación de los solicitantes. El artículo 27 de la Constitución establece, en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas

del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, que para el caso de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

En consecuencia, con el mandato Constitucional, la Ley establece que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado a través del Instituto.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, al administrar el espectro radioeléctrico el Instituto debe establecer criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, considerando el cumplimiento de diversos preceptos constitucionales conforme a lo siguiente:

*“Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son **bienes del dominio público** de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.*

***Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México** y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.*

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal. Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

- I. La seguridad de la vida;*
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;*
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;*
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;*
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;*
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes*
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y*
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.*

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 56 de la Ley también prevé que la administración del espectro y su disponibilidad forman parte del ámbito competencial del Instituto:

“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar

la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.”

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, en ejercicio de sus facultades de administración del espectro, en términos del artículo 59 de la Ley el Instituto definirá e informará a la sociedad de la oferta disponible de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, mediante la elaboración de Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia, a fin de que los posibles interesados puedan formular sus solicitudes de concesión considerando dicha oferta, lo cual podrán realizar dentro del plazo establecido en el Programa Anual que corresponda en términos del artículo 87 de la propia Ley.

Ahora bien, derivado de la oferta de frecuencias y canales hechas en los Programas Anuales, en el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener una concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y social relacionadas con la misma frecuencia y área de cobertura, el Instituto deberá evaluar las solicitudes en términos del artículo 15 de los Lineamientos, mismo que en su fracción II señala que se deberá considerar la relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley.

Se advierte que dicha valoración tiene por objeto contribuir a la tarea constitucional que tiene a su cargo el Instituto para lograr el desarrollo eficiente de la radiodifusión al procurar la competencia efectiva, el uso eficaz del espectro, el cumplimiento de los derechos de pluralidad, diversidad, continuidad; promoción y defensa de la libertad de expresión y acceso a la información, entre otros principios y valores.

En razón de lo anterior, atendiendo a las facultades regulatorias y de competencia económica de este órgano constitucionalmente autónomo, resulta necesario distinguir de manera razonable y objetiva entre los distintos interesados a fin de evitar que integrantes de un Grupo de Interés Económico (“GIE”) adopten conductas encaminadas a mantener un elevado nivel de control sobre la distribución y transmisión de contenidos radiodifundidos y como consecuencia de ello

establezcan barreras a la entrada y acceso a otros interesados para un mismo uso o usos alternativos, que no favorezcan la pluralidad y diversidad.

Para ello es necesario también evaluar a cada solicitante bajo su dimensión de GIE y considerar a las personas vinculadas o relacionadas con éste, que proveen servicios de radiodifusión sonora en la localidad objeto de análisis, para determinar si existen niveles de acumulación de frecuencias, de acuerdo con los siguientes factores:

- 1) La tenencia y acumulación de espectro radioeléctrico que se determina por agentes económicos, hasta su dimensión de GIE, por lo que es necesario en la localidad objeto de análisis, identificar si un agente económico, en términos del número de estaciones supera significativamente la participación de los demás interesados en la localidad, y en su caso si controla directa y/o indirectamente los niveles de audiencia¹.
- 2) El número de estaciones constituye un indicador de los niveles de acumulación de espectro radioeléctrico y, en consecuencia, permite decidir sobre el otorgamiento de bandas de frecuencias.

Es por ello, que la acumulación de frecuencias por parte de un mismo agente económico o un grupo de interés económico, aunado a la falta de disponibilidad de espectro radioeléctrico que impida la entrada de nuevos participantes o el crecimiento de las operaciones de otros participantes ya existentes, son factores que pueden constituir condiciones adversas al proceso de competencia, libre concurrencia, diversidad y pluralidad en los servicios de radiodifusión sonora en las localidades que sean objeto de análisis.

A efecto de determinar lo anterior y fijar una prelación entre los posibles interesados por frecuencias en una misma localidad, también es necesario tener como referencia los valores y principios protegidos por la Constitución y la Ley para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que ya se han mencionado.

Tales principios constitucionales deben ser respetados y, con base en ellos, este Instituto podrá determinar si un solicitante es elegible y establecer un orden de prelación entre diversos interesados para una frecuencia en una misma localidad, basándose en condiciones y criterios de libre concurrencia, no acaparamiento de frecuencias, favoreciendo la diversidad y la contribución a la función social en materia de radiodifusión.

Lo anterior se traduce en el contenido del artículo 59 fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé que para resolver cuestiones relativas al proceso de competencia o libre

¹ Las participaciones medidas en términos de audiencia son indicativas de las condiciones de competencia en los mercados donde se ofrecen servicios comerciales. Este indicador permite evaluar los niveles de concentración de los agentes económicos ya establecidos por lo que sirve de referencia, pues el efecto de considerar una frecuencia adicional dependerá del desempeño que el concesionario que, en su caso, obtenga su concesionamiento, tenga en la provisión del servicio.

conurrencia se debe considerar la existencia de barreras a la entrada y otros elementos que pudieran alterar la oferta de otros competidores:

“Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos.

(...)

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

(...).”²

En correspondencia con las consideraciones anteriores, el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión emitidas por el Instituto y publicadas en el DOF el 12 de enero de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y

VII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”

En ese sentido, se ha identificado que la necesidad de contar con espectro radioeléctrico constituye una barrera a la entrada para la provisión del servicio de radiodifusión, puesto que los concesionarios de estaciones de radio, ya sea comercial, pública o social, utilizan el espectro radioeléctrico como canal de transmisión para prestar el servicio, el cual es un recurso limitado.

De igual forma, otra barrera a considerar en la provisión del servicio de radiodifusión, es la publicidad, ya que, si bien los concesionarios de estaciones de radio comercial cuentan con

² Cabe mencionar que el referido artículo 59 resulta aplicable de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 15 fracción XVIII de la Ley que determina que este Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que se establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo y demás disposiciones.

diversos medios publicitarios para posicionarse en el servicio de publicidad radiodifundida, el principal elemento que les permite atraer anunciantes es el nivel de audiencia con que cuenta cada estación de radio. En estos términos, un operador de una estación de radio requiere invertir en la generación o adquisición de contenidos atractivos para los radioescuchas a fin de incrementar su nivel de audiencia.

Adicionalmente, el artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias se establece:

“Artículo 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se pueden considerar, entre otros, los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;*
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y*
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”*

Por lo anterior, cabe señalar que tales criterios de prelación deben considerar, además, aquellos escenarios en que un solicitante o concesionario sirva a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Ello a efecto de tomar en cuenta en la evaluación correspondiente la presencia de una posible propiedad cruzada³ por parte de quienes ejercen control sobre diversos medios que, en su caso, permita identificar posibles fenómenos de concentración que pudieran afectar el interés público, así como generar barreras a la entrada a nuevos agentes económicos en los mercados correspondientes.

La Ley prevé que, para la administración, ordenamiento y concesionamiento del espectro radioeléctrico, el Instituto debe hacer valer criterios de fomento y protección a la competencia económica y libre concurrencia, situación que resulta más eficiente cuando la misma autoridad se encuentra investida de esa doble atribución.

En consecuencia, para asignar el espectro disponible de manera eficiente en aras de la no afectación a la competencia y libre concurrencia en una determinada localidad, es necesario establecer criterios objetivos, claros y transparentes, como se señala en el artículo 54 de la Ley.

Tales criterios tienen como propósitos promover la entrada de i) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión sonora y televisión radiodifundida en cualquier localidad del país, ii) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro) en cualquier localidad del país y iii) agentes económicos que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro).

Estos criterios, servirán en la prelación de solicitantes y permitirán cumplir con los siguientes principios previstos en las disposiciones constitucionales y legales ya citadas y reducir y/o prevenir fenómenos de concentración que contraríen la competencia económica y libre

³ La propiedad cruzada se refiere a la posibilidad de que una misma empresa controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Dada la anterior situación, si con ello se limita o impide el acceso a la información de manera plural se considera una práctica negativa.

conurrencia, así como el interés público; reducir y/o prevenir fenómenos de propiedad cruzada contrarios al interés público; impulsar los principios de diversidad y pluralidad de ideas y opiniones, y fomentar los valores de cultura, educación e identidad nacional perseguibles a través de las concesiones no comerciales.

Considerando lo anterior, los criterios de prelación deben tomar en cuenta al solicitante y las personas o entidades relacionadas⁴, su titularidad respecto de concesiones de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión en FM, así como en Amplitud Modulada (“AM”) y Televisión Digital Terrestre (“TDT”) al momento de resolver sobre la posible asignación de otras concesiones solicitadas.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos potestades que la Constitución y la Ley le otorgan al Instituto, por un lado, la de otorgar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y, por otro lado, la administración del espectro radioeléctrico en función del ejercicio de sus facultades tanto regulatorias como de competencia económica.

En ese sentido, toda vez que la Ley aborda puntualmente cada una de las condiciones de ejercicio de las potestades en comento, las mismas se pueden entender como regladas, sin embargo, si se considera que el espectro radioeléctrico es un bien finito y que el Instituto debe otorgar concesiones para diferentes usos, se hace necesario contar con un criterio orientador respecto a la forma en la que se distribuye la asignación del espectro para los diversos usos de las concesiones señaladas en la Ley, requiriéndose más que una consideración de eficiencia puramente técnica, sino también de una valoración que tenga como fin último mantener una razonabilidad que satisfaga el interés público de la mejor manera y con la máxima eficiencia.

Evidentemente, **se trata de una potestad discrecional que la Constitución y la Ley le da al Instituto para ejercicio de sus facultades, puesto que es el mismo ordenamiento jurídico quien le otorga cierto margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia.**

En específico, la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley señala que:

“Para la atribución de una banda de frecuencias y la *concesión del espectro* y recursos orbitales, *el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.*”

De lo anterior se desprende que la Ley obliga al Instituto para que, al otorgar las concesiones sobre el espectro, se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, no obstante, al no abundar más en dichos criterios, es evidente que la norma jurídica confiere al Instituto un margen de elección o apreciación en razón de la oportunidad o conveniencia y para interpretar y aplicar conceptos jurídicos indeterminados, que en todo momento se apegan al principio de legalidad, puesto que su calidad de órgano regulador para administrar el espectro emana de la propia Constitución y tienen como finalidad satisfacer de la

⁴ Se consideran las personas o entidades estrechamente vinculadas con el solicitante que, directa o indirectamente, tengan una participación en la provisión de servicios de radiodifusión.

mejor manera el bien común, pues **la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente** ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión tiene una disponibilidad limitada.

Bajo la premisa anterior es que este Instituto construyó “*criterios de elegibilidad y prelación de los interesados*”⁵ que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora en FM en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad, de conformidad con el artículo 15 fracción II de los Lineamientos considerando los términos de administración del espectro previstos en el artículo 54 de la Ley.

En un primer término se analizarán los **Criterios de Elegibilidad** a fin de definir a las personas **no elegibles** para obtener un título que autorice la prestación de servicios de radiodifusión sonora en FM en cualquier localidad del país, como sigue:

- a) Los solicitantes de una concesión no comercial de FM que ya cuenten con una o más concesiones para uso público o social de cualquier tipo en la localidad de interés.
- b) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con dos o más concesiones de frecuencias para usos comerciales en la localidad de interés.
- c) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con una concesión de frecuencia para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:
 - 1) Por lo menos existan dos o más frecuencias disponibles (asignadas o por asignar) para uso social en la banda FM adicionales a la solicitada, distintas a las reservadas para uso comunitario o indígena; y
 - 2) El otorgamiento de la concesión de uso social de FM, aunado a la frecuencia para uso comercial que ya tenga concesionada, no represente más del 20% de la suma de las frecuencias disponibles y asignadas en la localidad.
- d) Aquellos solicitantes que cuenten con diversas concesiones comerciales en otras localidades del país que el otorgamiento represente barreras a la entrada en la localidad.

Una vez determinados a los solicitantes que son elegibles, la asignación de la frecuencia deberá realizarse conforme a los siguientes **Criterios de Praelación**:

⁵ Se considera que se trata de criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados que persiguen fines constitucionalmente válidos y que son medidas adecuadas y proporcionales a tal fin. Véase la tesis cuyo rubro es el siguiente: IGUALDAD. CONFIGURACIÓN DE ESE PRINCIPIO EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, I.2o.A.E.32 A (10a.), pág., 2740.

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.
- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.
- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.
- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM o de televisión en la localidad y no cuente con concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad.
- V. En **quinto orden** se ubicará al solicitante que cuente con una concesión para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad y que cumpla con el Criterio de Elegibilidad.

En los criterios señalados del segundo al quinto, se considerarán primero a los que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas.

En los Criterios de Prelación indicados, con base en los cuales se determinará al solicitante que tenga mejor derecho para obtener la asignación de una frecuencia de radio en la localidad de análisis, se considera que la decisión que adopte este Instituto busca, en atención al interés público que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, evitar fenómenos de concentración en los medios y alcanzar los fines y objetivos que el orden jurídico constitucional prevé a fin de otorgar eficacia a la diversidad en dichos medios.

Cuarto.- Análisis de las Solicitudes de Concesión. Las Solicitudes de Concesión fueron presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2020, es decir, dentro del periodo establecido en el Acuerdo cuarto de la modificación de los plazos del Programa Anual 2020 que transcurrió del 21 de septiembre al 16 de octubre de 2020, para obtener una concesión para uso social para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo, publicada en el numeral 37 de la tabla “2.1.2.3 FM - Uso Social”, prevista en el Programa Anual 2020.

En ese sentido, una vez evaluadas las Solicitudes de Concesión, mediante los oficios señalados en el Antecedente Décimo Tercero de la presente Resolución, les fue requerido a los interesados presentar información adicional a fin de integrar los requisitos formales previstos en la Ley y en

los Lineamientos, por lo que los Solicitantes **Impulsa por el Bien Común, A.C.** y **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.** con los escritos de desahogo de requerimientos de información y sus alcances, atendieron las correspondientes prevenciones, adjuntándose respectivamente los comprobantes del pago de derechos con números de folio 210020173, y 210020073, respectivamente, a los que refieren los artículos 173 apartado C, fracción I y 174-L fracción I de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, y en su caso, la expedición de títulos de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se detalla la documentación en términos de lo expresado a continuación:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad

1. Impulsa por el Bien Común, A.C.

Al respecto, el solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 32,063 de fecha 22 de marzo de 2022, pasada ante la fe de la Lic. María de la Luz Acevedo Rea, Notario Público número 10, en Aguascalientes, Aguascalientes, la cual contiene la protocolización parcial de un Acta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada por los asociados de **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, en la que, entre otros, se modifica el objeto social de la asociación civil, para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión y se designa como representante legal al C. Guillermo Corvera Caraza, con todas las facultades amplias de representación, de conformidad con los artículos, Segundo y Décimo Séptimo de los Estatutos de la asociación, lo anterior conforme al artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

2. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 23,680, de fecha 15 de septiembre de 2005, pasada ante la fe del Lic. Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo, Notario Público Número 4, en Colima, Colima, la cual contiene el acta constitutiva de **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, y tiene por objeto, entre otros, el de prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión. Asimismo, se resolvió nombrar al C. José Antonio Aguilar Herrera, como presidente de la asociación, con todas las facultades amplias de representación, de conformidad con los artículos trigésimo y trigésimo primero de los estatutos de la asociación.

Asimismo, exhibió copia certificada de la escritura pública número 41,276, de fecha 20 de noviembre de 2020, pasada ante la fe del Lic. Pablo Bernardo Castañeda de la Mora, Notario Público número 4, en Colima, Colima, la cual contiene la protocolización del Acta o Sesión de la Asamblea General Extraordinaria de **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, y que incluye la modificación del objeto social de prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o

radiodifusión sin fines de lucro. Asimismo, se resolvió nombrar a la C. Ana Paulina García Arreola, como presidente de la asociación, con todas las facultades amplias de representación, de conformidad con los artículos 4 y 19 de los estatutos de la asociación, lo anterior conforme al artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

b) Domicilio de los Solicitantes

1. Impulsa por el Bien Común, A.C.

El solicitante señaló como domicilio el ubicado en Calle Juan Montoro No. 622, Barrio La Purísima, C.P. 20259, Aguascalientes, Aguascalientes, exhibiendo el comprobante de servicio de telecomunicaciones emitido por [REDACTED] correspondiente al periodo facturado de noviembre de 2021, de acuerdo con el artículo 3, fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

2. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante señaló como domicilio el ubicado en Calle Moctezuma No. 68, Colonia Centro, C.P. 49000, Zapotlán el Grande, Jalisco, exhibiendo el recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al periodo facturado de julio-octubre 2021, de acuerdo con el artículo 3, fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

c) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

1. Impulsa por el Bien Común, A.C., El solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal.

2. Radio Cultural de Zapotlán, A.C., El solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal.

II. Servicios que desea prestar.

De la documentación presentada se desprende el interés de los Solicitantes de prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo, cobertura que se encuentra prevista en el numeral 37 de la Tabla “2.1.2.3 FM – Uso Social” del Programa Anual 2020, con una estación clase “A”, de conformidad con los artículos 3 fracción V y 8 fracción II de los Lineamientos.

III. Justificación del uso social de la concesión.

1. Impulsa por el Bien Común, A.C.

El solicitante buscará promover la educación, la salud, el deporte y brindar alternativas de entretenimiento, libres de discriminación por la diferencias sociales o políticas existentes en la localidad de Isla Mujeres. Además de atender la diversidad cultural y todas sus manifestaciones.

Ahora bien, para garantizar el cumplimiento de los propósitos **culturales**, el solicitante señaló que buscará tener vínculos con diversos centros culturales, a fin de generar contenidos de radiodifusión que den a conocer la cultura de Isla Mujeres. De igual manera, se pretende realizar contenido sobre *tours culturales*, los cuales consisten en compartir información sobre guías, tours y paquetes existentes de arte callejero, zonas naturales, zonas turísticas, o bien, excursiones privadas en distintas partes de Isla Mujeres. Asimismo, pretende contribuir en el fortalecimiento de las manifestaciones artísticas de la región como, la música originaria, el arte, la pintura, y bailes populares propios de la localidad; con la finalidad de fortalecer la cultura y la identidad cultural.

Con referencia al propósito **educativo**, el solicitante desarrollará programas relacionados a la educación, con la cooperación de distintos centros educativos de la región, con el objetivo de ser un medio de aprendizaje alternativo a distancia. Al igual que, mediante el proyecto radiofónico se organizarán espacios para el análisis, discusión y difusión de diversas investigaciones de corte educativo, medico, vida social o de interés local.

A lo que refiere al objetivo **científico**, el solicitante manifestó que difundirá contenido que fomente una cultura ambiental, el respeto, la conservación y la preservación del medio ambiente. Además de la realización, promoción y organización de actividades de apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la prevención y restauración del equilibrio ecológico; así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario de las zonas urbanas y naturales.

Finalmente, como propósito a la **comunidad**, el solicitante señaló que promoverá actividades de capacitación en protección civil (sismos, terremotos, huracanes o incendios) mediante la difusión de campañas de prevención de desastres naturales con la participación de las autoridades competentes. Asimismo, se difundirán los derechos humanos, la participación de la mujer en la vida pública y social, la integración familiar y la no violencia. Además de fomentar noticias del acontecer local, municipal y nacional. Lo anterior de acuerdo con artículo 3, fracción III, inciso b), en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos.

2. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante manifestó que tiene el propósito de transmitir contenidos que reflejen el pluralismo, ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la nación, además, tendrán prohibido todo tipo de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género y la edad, las discapacidades, la condición social, de salud, de religión, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra situación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, sobre el propósito **cultural**, el solicitante señaló que buscará promover y difundir la herencia cultural, la historia y el arte maya, mediante una serie de spots que aborden historias, mitos, cuentos y leyendas sobre la cultura maya, con el objeto de dar a conocer el patrimonio cultural de Isla Mujeres.

Con referencia al propósito **científico**, el solicitante pretende promover espacios para difundir actividades científicas y tecnológicas que ayuden a la conservación de las especies, ecosistemas y elementos naturales renovables o no renovables. Lo anterior, con la finalidad de que la comunidad conozca información relevante y con respaldo científico sobre la conservación de especies regionales y las nuevas tecnologías para la sustentabilidad.

Conforme al propósito **educativo**, el solicitante manifestó que mediante capsulas informativas se dará difusión de técnicas y actividades que todos los habitantes de la localidad pueden realizar para contribuir al cuidado de los recursos naturales de la zona, como las playas, el agua y sus ecosistemas.

Finalmente, respecto al objetivo **a la comunidad**, el solicitante señaló que realizará campañas de sensibilización y empatía de los habitantes de la localidad para los turistas que visiten y quieran conocer sobre Isla Mujeres y así promover un turismo responsable.

Asimismo, buscará crear programas con contenidos que fomenten valores de convivencia y respeto, así como, producirá spots para adquirir conocimientos sobre tolerancia y prevención de situaciones que causen o pongan la calidad de vida de las personas en riesgo o en grave exclusión. Lo anterior de acuerdo con artículo 3, fracción III, inciso b), en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos.

IV. Especificaciones técnicas del proyecto.

Sobre el particular, en relación con las Solicitudes de Concesión presentadas por **Impulsa por el Bien Común, A.C. y Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, el propio Programa Anual 2020 establece que la estación solicitada tendrá como localidad principal a servir en Isla Mujeres, Quintana Roo y coordenadas geográficas de referencia L.N. 21°13'56" y L.O. 86°43'54", conforme al numeral 37 de la Tabla "2.1.2.3 FM – Uso Social".

Asimismo, de acuerdo al dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0021/2020, se dictaminó la frecuencia **101.1 MHz**, con distintivo **XHCSFX-FM**, en Isla Mujeres, Quintana Roo, para una estación clase "A".

Una vez otorgado el título de concesión, la Solicitante deberá presentar para autorización del Instituto la documentación técnica que contenga los parámetros específicos conforme a la Disposición Técnica IFT-002-2016 *"Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88MHz a 108 MHz"*, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.

En relación con este punto, los Solicitantes indicaron como población a servir en Isla Mujeres, Quintana Roo, con clave de área geoestadística 230030001 con un aproximado de 13,174

habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura, conforme al último censo disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la estación que se pretende obtener.

1. Impulsa por el Bien Común, A.C.

El solicitante manifestó que el proyecto de radiodifusión buscará desarrollar contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de Isla Mujeres. Además de transmitir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad de ideologías y opiniones, con el objeto de fortalecer la vida democrática de los habitantes de la localidad.

En este sentido, presentó una cotización con número de referencia 0353-2021/MRA, emitida por la empresa "[REDACTED]", de fecha 3 de diciembre de 2021, para la adquisición de los equipos que conformarán la estación de radio, entre los que se observan los equipos principales siguientes: i) [REDACTED]; ii)

[REDACTED]; iii)

[REDACTED] y iv)

[REDACTED], con un costo

total de [REDACTED], por dichos equipos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

2. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante mediante su proyecto de una estación de radio en FM pretende promover y fortalecer la cultural regional, el conocimiento científico, el cuidado del medio ambiente y el bienestar social. Además, manifestó que se compromete a instalar y operar la estación de radiodifusión de FM cumpliendo con lo establecido en la Ley, la Disposición Técnica IFT-002-2016 "Especificaciones y requerimientos técnicos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 a 108 MHz", emitida por el Instituto, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones legales aplicables en materia de la operación técnica de las estaciones de radiodifusión de frecuencia modulada y sus servicios auxiliares.

En razón de lo anterior, presentó la cotización número 657 de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por [REDACTED], para la adquisición de los equipos principales para el inicio de operaciones de la estación, entre los que se observan: i) [REDACTED]

[REDACTED]; iii)

[REDACTED] y; iv)

[REDACTED], con

un monto total de [REDACTED]

por dichos equipos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

VII. Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

a) Capacidad técnica

1. Impulsa por el Bien Común, A.C.

El solicitante manifestó bajo protesta de decir verdad que el Ing. [REDACTED], perito en radiodifusión con número de registro [REDACTED], será quien proporcionará la asistencia técnica y que cuenta con la experiencia para la implementación y desarrollo del proyecto, conforme al artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

2. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante exhibió carta compromiso emitida por el Ing. [REDACTED], Perito en Materia de Radiodifusión, con número de registro [REDACTED] y quien exhibió Carta Compromiso para brindar asistencia técnica en la instalación, operación y mantenimiento de la estación de radiodifusión. Asimismo, adjuntó copia simple de: i) Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Peritos; ii) acreditación de Perito (credencial) y iii) identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral; conforme al artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

b) Capacidad económica

1. Impulsa por el Bien Común, A.C.

El solicitante presentó la cotización para la adquisición de los equipos necesarios para el inicio de operaciones de la estación, tal y como se señaló en el numeral VI anterior, por lo que a efecto de acreditar que cuenta con la solvencia económica suficiente para cubrir el costo de los equipos referidos en la cotización, presentó una carta de crédito emitida por “Britagu Group, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R.” de fecha 13 de septiembre de 2021, la cual pertenece al sector de sociedades Financieras de Objeto Múltiple E.N.R., en la que se menciona la intención de otorgar un crédito por la cantidad de [REDACTED] para que en caso de que se le asigne la concesión social en Isla Mujeres, Quintana Roo, se adquieran los equipos e instrumentos necesarios para poder dar inicio a las operaciones de la misma. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

2. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante presentó la cotización para la adquisición de los equipos necesarios para el inicio de operaciones de la estación, tal y como se señaló en el numeral VI anterior, por lo que a efecto de acreditar que cuenta con la solvencia económica suficiente para cubrir el costo de los equipos

referidos en la cotización, exhibió una carta de crédito emitida por [REDACTED], la cual pertenece al sector de Instituciones de banca múltiple, en la que se menciona que se le ha autorizado un crédito hasta por la cantidad de [REDACTED], para el proyecto de radiodifusión de la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

Nombre
propio de
persona
moral y
cantidades
económicas

c) Capacidad jurídica

1. Impulsa por el Bien Común, A.C.

Exhibió copia certificada de la escritura pública número 32,063, de fecha 22 de marzo de 2022, pasada ante la fe de la Lic. María de la Luz Acevedo Rea, Notario Público número 10, en Aguascalientes, Aguascalientes, la cual contiene la protocolización parcial de un Acta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada por los asociados de Impulsa por el Bien Común, A.C., en la que, entre otros, se modifica el objeto social de la asociación civil, para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión sin fines de lucro. Lo anterior, de conformidad con el artículo Segundo de los Estatutos de la asociación y el artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

2. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 41,276, de fecha 20 de noviembre de 2020, pasada ante la fe del Lic. Pablo Bernardo Castañeda de la Mora, Notario Público número 4, en la capital del estado de Colima, Colima, la cual contiene la protocolización del Acta o Sesión de la Asamblea General Extraordinaria de **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, y que incluye la modificación del objeto social de prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión sin fines de lucro. Asimismo, se resolvió nombrar a la C. Ana Paulina García Arreola, como presidente de la asociación, con todas las facultades amplias de representación, de conformidad con los artículos 4 y 19 de los estatutos de la asociación. Lo anterior, de conformidad con el artículo Segundo de los Estatutos de la asociación y el artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

d) Capacidad administrativa

1. Impulsa por el Bien Común, A.C.

El solicitante manifestó que contará con un defensor de audiencias y describió sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y procesos administrativos de la siguiente manera:

“...1) La audiencia presenta la solicitud por escrito sobre el contenido o programación, vía correo electrónico o en persona, dentro de los primeros siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la emisión del contenido sobre el cual presenta la reclamación, sugerencia o queja. En la solicitud se debe establecer:

- Nombre, teléfono, correo electrónico e Identificación Oficial de la persona que presenta la reclamación, sugerencia o queja
- Medio del Sistema (radio) en cual se emitió el contenido en cuestión
- Nombre del programa, día y hora de emisión.

Si la reclamación, sugerencia o queja se presenta fuera del periodo establecido será desechada automáticamente.

El Defensor de la Audiencia tendrá 20 días hábiles, contados partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, para responder sobre la reclamación, sugerencia o queja.

2) Si existe alguna duda sobre la reclamación, sugerencia o queja, el Defensor de la Audiencia podrá requerir al solicitante especificaciones o complementación de información, las cuales deberán ser contestadas en un máximo de 5 días hábiles por el solicitante.

Esta petición de información detiene el curso de los 20 días hábiles para la respuesta, los mismos reinician al día siguiente de que se conteste por parte del solicitante. En caso de no ser contestadas se desechará la solicitud.

3) El Defensor de la Audiencia solicita al Concesionario las explicaciones pertinentes acorde con la prioridad del Defensor consistente en hacer valer los derechos de las audiencias.

4) El Concesionario debe atender el requerimiento en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente que se realice el requerimiento.

5) Si a juicio del Defensor no existen violaciones a los derechos de las Audiencias lo notifica al solicitante. En el caso de que a juicio del Defensor si existan violaciones a los derechos de las Audiencias propone al Concesionario la emisión de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva, la cual debe ser clara y precisa.

6. El Concesionario tendrá un plazo de un día hábil para la rectificación o acción correctiva la cual debe ser publicada en la página electrónica que para este propósito destine, así como notificaría al Defensor de la Audiencia.

7. La Dirección General juntamente con el Defensor de Audiencia, analizarán en un término no mayor a 72 horas el o los comentarios recibidos por parte de las audiencias, éstos valorarán cada uno de los comentarios recibidos y determinarán las acciones conducentes para ofrecer respuesta puntual a cada uno de los comentarios recibidos, de manera objetiva, dentro de las 24 horas posteriores a dicha evaluación. A fin de dar respuesta oportuna y satisfactoria, se determina que esta sea en el mismo sentido en que se recibieron los comentarios por parte de las audiencias, es decir, se dará respuesta vía telefónica o por algún medio de redes sociales o WhatsApp directamente al interesado, adicionalmente de hacerlo a través de algún espacio a través de comentarios emitidos al aire por el locutor.

...

De lo anterior se advierte que el Solicitante atenderá a las audiencias a través de los siguientes medios de contactos ya establecidos por **Impulsa por el Bien Común, A.C:**

“...

- Dirección: En la población de Isla Mujeres, Q. Roo
- Correo electrónico: impulsamexico3@gmail.com
- Teléfono: 3318270788
- WhatsApp: 3318270788

• Horario: 8 a 14 y de 16 a 20 hrs.

...

Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos.

2. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante presentó los procesos de atención de quejas y comentarios, precisando que las quejas podrán ser presentadas de forma escrita en el buzón de quejas, de forma electrónica por medio de redes sociales y correo electrónico, así como vía telefónica.

En primer término, señaló que una vez recibidas quejas o solicitud de información, se turnarán al área correspondiente donde serán atendidas, posteriormente, la solución a la queja se hará del conocimiento del interesado por el mismo medio en que fue recibida o haya sido solicitado y, que serán atendidas en plazos no mayores de 72 horas para los casos de recepción telefónica y redes sociales y, 10 días hábiles para la recepción por escrito. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos.

VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

1. Impulsa por el Bien Común, A.C.

Al respecto, el solicitante manifestó que inicialmente para el desarrollo y operación del proyecto usará recursos económicos propios, por lo que adjunta copias simples de dos estados de cuenta bancarios del asociado [REDACTED], correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año 2021, emitidos por el [REDACTED], donde el saldo promedio mensual es de [REDACTED]. Asimismo, señaló que dará aviso al Instituto en caso de cambiar o usar otra fuente de recursos financieros acorde con lo establecido en el artículo 89 de la Ley.

2. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

De conformidad con el artículo 8 fracción III de los Lineamientos, el solicitante señaló que, para garantizar la continuidad del proyecto, obtendrá recursos apegándose a lo establecido en el artículo 89, entre los cuales se encuentran: i) donativos en dinero o en especie; ii) venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos (contenidos producidos de 100% por equipo de trabajo, posterior a su difusión por la estación y sean de interés para terceros); iii) arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación (se rentará el estudio de edición y grabación para la grabación de audios, artistas, pistas, etc.). Lo anterior, resulta acorde a lo establecido en la fracción II del artículo 89 de la Ley.

Nombres
propios de
personas
físicas.

Conforme a lo anterior, el solicitante presentó dos cartas de apoyo económico mensual emitidas por [REDACTED] y [REDACTED], quienes manifiestan que se comprometen a aportar una cantidad mensual de [REDACTED] cada una, para la operación y mantenimiento de la estación de radiodifusión sonora en FM para la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Cantidades
económicas

En este orden de ideas, se advierte que la información analizada es aquella proporcionada por los interesados para cada una de las Solicitudes de Concesión, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, con el fin de desahogar el procedimiento que resuelva sobre la procedencia de los asuntos, atento a la integración de los trámites, que deberán cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos.

Es decir que los Solicitantes con la información presentada dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley y en los Lineamientos conforme a los oficios de prevención formulados, por lo que es congruente la prosecución de su análisis para la resolución sobre la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radio FM en Isla Mujeres, Quintana Roo.

Quinto.- Opiniones de la Secretaría y la Unidad de Competencia Económica. Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refiere los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó las opiniones necesarias para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad motivo de la presente Resolución.

I. Opinión técnica de la Secretaría

En este sentido, se solicitó la opinión técnica a que se refiere el Antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/1865/2020 notificado el 22 de enero de 2021, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante, con fecha 19 de abril de 2021, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.2- 168/2021, mediante el cual la Secretaría emitió el diverso 1.- 295 de fecha 14 de abril de 2021, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 9 fracción I de la Ley.

La Secretaría se pronunció en el sentido de que en caso de otorgarse la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social se establezca la cobertura señalada en el Programa Anual 2020, al respecto la cobertura dictaminada por el Instituto se encuentra delimitada por la clase de estación "A" con 24 km que cubre la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo, señalada en el numeral 37 de la Tabla "2.1.2.3 FM – Uso Social". Asimismo, la Secretaría señaló que se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos debido a la concurrencia de solicitudes.

Por otra parte, la Secretaría señaló que no se localizó documento alguno en relación a la capacidad económica de los Solicitantes y que se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos en razón de la concurrencia de solicitudes; situaciones que a juicio de este Instituto no afectan la emisión de la presente Resolución, toda vez que, el análisis de las Solicitudes de Concesión es realizado en conjunto conforme a los supuestos que deben considerarse para el otorgamiento de concesiones, señalados en el artículo 90 de la Ley y 15 de los Lineamientos.

II. Opiniones en materia de Competencia Económica.

Ahora bien, es importante considerar el análisis que en materia de competencia económica realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con las Solicitudes de Concesión, pues con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

En relación a lo anterior, mediante los escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto en las fechas que se indican en el Antecedente Décimo Quinto y Décimo Sexto de la presente Resolución, los Solicitantes desahogaron el cuestionario en materia de competencia económica con la finalidad de que la Unidad de Competencia Económica del Instituto emitirá la opinión correspondiente.

En este sentido, en relación con el Antecedente Décimo Octavo de la presente Resolución, mediante correo electrónico institucional los días 13 de enero de 2022, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, la emisión de las opiniones en materia de competencia económica correspondientes, por lo que la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió opinión.

Por cuanto hace a **Impulsa por el Bien Común, A.C.** mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/273/2022 de 24 de junio de 2022, concluyó lo siguiente:

“Asunto: *Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) en la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo, presentada por Impulsa por el Bien Común, A.C. (Impulsa por el Bien Común o Solicitante).*

(...)

I. Antecedentes

(...)

II. Solicitud

Impulsa por el Bien Común, A.C., solicitó una concesión de uso social (no comunitarias e indígenas) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM, con cobertura en la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo (Localidad).

III. Marco legal

(...)

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE.

Solicitante

Impulsa por el Bien Común es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Guillermo Corvera Caraza
2	María de Jesús López Rodríguez

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

GIE del Solicitante

Con base en la información disponible, el Cuadro 2 presenta a las personas que, por virtud de relaciones de control, incluyendo las que se derivan de participaciones societarias, se identifican como parte del GIE al que pertenece el Solicitante (GIE del Solicitante) y, además, participan directa e indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁶

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Asociados	Participación Accionaria (%)
<i>Impulsa por el Bien Común</i>	Guillermo Corvera Caraza María de Jesús López Rodríguez	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Guillermo Corvera Caraza María de Jesús López Rodríguez	Asociados de Impulsa por el Bien Común	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

N.A. No Aplica.

(...)

Personas Vinculadas/ Relacionadas

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en el sector de radiodifusión y telecomunicaciones en México.⁷

...

IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 3 se listan las concesiones y/o permisos para prestar servicios de radiodifusión del GIE del Solicitante y las Personas Vinculadas/Relacionadas, mismas que se describen conforme a la información disponible.

Cuadro 3. Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en radiodifusión

No.	Nombre o Razón social del concesionario	Uso de la concesión	Distintivo de estación-Banda	Frecuencia	Localidad principal a servir
1	María de Jesús López Rodríguez	Social	XECSDC-AM	930 kHz	Xalapa-Enríquez, Veracruz

Fuente: Elaboración propia con información de la DGCR y del Registro Público de Concesiones del Instituto (RPC).

En términos del PABF 2020

- **4 (cuatro)** solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario o indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de **Cancún e Isla Mujeres, Quintana Roo, Tlaquepaque, Jalisco; y Culiacancito, Sinaloa;**

En términos del PABF 2020

- **1 (una)** solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitario o indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en la localidad de Playa Encanto, Sonora.

Adicionalmente, María de Jesús López Rodríguez, que es parte del GIE del Solicitante, tiene en trámite, en términos del PABF 2018, 2 (dos) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda AM en las localidades de Monterrey, Nuevo León; y Querétaro, Querétaro.

(...)

VI.4 Conclusiones en materia de competencia económica

No se observa que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en la banda FM en Isla Mujeres, Quintana Roo.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en la banda FM en caso de que Impulsa por el Bien Común pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en Isla Mujeres, Quintana Roo. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

..."

[⁶ El Solicitante no identificó tener vínculos de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[⁷ El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

Por cuanto hace a **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/274/2022, de 24 de junio de 2022, concluyó lo siguiente:

“Asunto: *Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) en la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo, presentada por Radio Cultural de Zapotlán, A.C. (Radio Cultural de Zapotlán o Solicitante).*

(...)

I. Antecedentes

(...)

II. Solicitud

Radio Cultural de Zapotlán solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM con cobertura en Isla Mujeres, Quintana Roo (Localidad).

III. Marco legal

(...)

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE.

Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

No.	Asociados
1	Ana Paulina García Arreola
2	Elena Jacqueline Licea Valencia

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

GIE del Solicitante

Con base en la información disponible, el Cuadro 2 presenta a las personas que, en virtud de relaciones de control, incluyendo las que se derivan de participaciones societarias y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal),⁷ se identifican como parte del GIE al que pertenece el Solicitante (GIE del Solicitante), y, además, participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁶

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/Asociados	Participación Accionaria (%)
Radio Cultural de Zapotlán	Ana Paulina García Arreola Elena Jacqueline Licea Valencia*	N.A.

Parentesco.

Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos
Ana Paulina García Arreola Elena Jacqueline Licea Valencia*	Asociados del Solicitante

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

N.A. No Aplica.

* En términos de la información proporcionada por RYTSM, A.C. el 2 de mayo de 2022, se identifica que la C. Ariana Selene Licea Valdovinos, asociada de RYTSM, A.C., es [REDACTED] de la C. Elena Jacqueline Licea Valencia, asociada de Radio Cultural de Zapotlán A.C. —solicitante de concesiones de uso social—, toda vez que los [REDACTED] de estas personas son primos. Es decir, existe un vínculo [REDACTED] entre las CC. Ariana Selene Licea Valdovinos y Elena Jacqueline Licea Valencia. Al respecto, RYTSM, A.C. manifestó lo siguiente:

"(...)

1. **No existe ninguna relación comercial, o de otra índole más allá del parentesco anteriormente mencionado entre Ariana Selene Licea Valdovinos, y Elena Jacqueline Licea Valencia.**"

Por lo anterior, no se considera a la C. Elena Jacqueline Licea Valencia ni a Radio Cultural de Zapotlán A.C. como parte del GIE del Solicitante ni como Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE.

(...)

Personas Vinculadas/Relacionadas

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en el sector de radiodifusión y telecomunicaciones en México.⁷

IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

De acuerdo con la información actualizada y disponible a esta DGCC, no se identificó que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas sean titulares de concesiones y/o permisos para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones en México.

Por otra parte, conforme a información de la DGCR, se identificó que, en términos del PABF 2020, Radio Cultural de Zapotlán tiene en trámite:

- **6 (seis)** solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en **Cancún, Isla Mujeres, Mahahual y Tulum, Quintana Roo**; Culiacancito, Sinaloa; y Valladolid, Yucatán.

Adicionalmente, en términos del PABF 2021, tiene en trámite⁸:

- **1 (una)** solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital (en Monterrey, Nuevo León).

(...)

VI.4 Conclusiones en materia de competencia económica

No se observa que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en la banda FM en Isla Mujeres, Quintana Roo.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en la banda FM en caso de que Radio Cultural de Zapotlán pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM** en Isla Mujeres, Quintana Roo. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

Nombre
propio de
persona
moral y
cantidades
económicas

(...)

[⁶ El Solicitante no identificó tener vínculos de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[⁷ El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

En términos de información provista por la DGCR, Radio Cultural de Zapotlán acredita su capacidad económica por medio de una carta expedida por [REDACTED] en la cual le otorgaría un crédito por la cantidad de [REDACTED] al Solicitante en caso de que se le asigne una estación sonora en la banda FM de uso social (no comunitario e indígena) en la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo. Asimismo, Radio Cultural de Zapotlán recibirá asistencia técnica por parte del Ingeniero [REDACTED].]

[⁸ Asimismo, en términos del PABF 2021, Radio Cultural de Zapotlán presentó solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) en las localidades de Nayarit (Xalisco -TDT-), Quintana Roo (Bacalar -FM-), Sonora (Sonoita -FM-), de acuerdo con información proporcionada por la DGCR, fueron desechadas mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/0126/2022, IFT/223/UCS/DG-CRAD/1054/2021 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/0127/2022, respectivamente; y 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social comunitaria en Jalisco (Mazamitla -FM-, Zapotlán el Grande -FM-) de acuerdo con información proporcionada por la DGCR, fueron desechadas mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/0140/2022 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/0142/2022.]”

Nombre
propio de
persona
física.

Ahora bien, la Unidad de Competencia Económica en los referidos oficios, concluyó lo siguiente respecto de las solicitudes de concesión:

“VI.3. Características de la provisión del servicio de radiodifusión sonora en la Localidad

Impulsa por el Bien Común/ Radio Cultural de Zapotlán solicitó una concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para radiodifusión sonora en la banda FM en la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo. Con información proporcionada por la DGCR y la DGIEET del Instituto se identificaron las siguientes características en la provisión del SRSC en FM en esa localidad:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante y Personas vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0;**
- 2) Concesiones totales con cobertura: **7 (siete) concesiones de uso comercial, 2 (dos) concesiones de uso público y 4 (cuatro) concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas);**
- 3) Participación del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en el SRSC, en términos del número de estaciones: **0.00%;**
- 4) Frecuencias disponibles en FM: **2 (dos): 1 (una) ubicada en el segmento de 88-106 MHz y 1 (una) ubicada en el segmento de 106-108 MHz;**¹⁰
- 5) Frecuencias en FM contempladas en PABF por licitar: **2 (dos) conforme al PABF 2019;**^{11,12}
- 6) Frecuencias en FM contempladas en PABF para asignar como concesiones de uso social y público: **3 (tres) concesiones de uso social (no comunitaria e indígena): 1 (una) conforme al PABF 2019 y 2 (dos) conforme al PABF 2020;**¹³
- 7) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitarias e indígenas): **2 (dos) solicitudes conforme al PABF 2020** para Isla Mujeres, Quintana Roo; así como 4 (cuatro) y 6 (seis) solicitudes conforme al PABF 2019 y 2020, respectivamente, para Cancún, Quintana Roo;¹⁴
- 8) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: **0;**¹⁵
- 9) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitarias o indígenas: **0.**¹⁶

- 10) En el siguiente cuadro se presenta la participación en el SRSC en la banda FM en términos del número de estaciones con cobertura en Isla Mujeres, Quintana Roo.

Cuadro ... Participaciones en SRSC en FM en Isla Mujeres, Quintana Roo*

GIE/Concesionario	Distintivo	Frecuencia (MHz)	Estaciones	Participación (%)
La Mera en Playa / Promotora de Éxitos, S.A. de C.V.	XHPBCQ-FM	94.9	1	14.29%
Radorama / XECCQ-AM, S.A. de C.V.	XHCCQ-FM	91.5	1	14.29%
Grupo Acir / Radio XHYI, S. de R.L. de C.V.	XHYI-FM	93.1	1	14.29%
Grupo Imagen / GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.	XHQOO-FM	90.7	1	14.29%
Familia Alegre / Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V.	XHNUC-FM	105.1	1	14.29%
Grupo Fórmula / Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM	92.3	1	14.29%
Familia Vara y López Portillo / Roberto Martínez Vara y López Portillo	XHCAN-FM	107.5	1	14.29%
Total			7	100

Fuente: Elaboración propia con información de la UER, de la DGCR y el RPC.

* 2 (dos) frecuencias se encuentran en proceso de asignación en la Licitación No. IFT-8 para la localidad Cancún, Quintana Roo, y cuentan con ofertas económicas más altas, presentadas por operadores cuyos folios son: i) IFT8-BC965 y ii) IFT8-94BD4, por lo que es probable que sean asignadas en el corto plazo. El valor del Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) correspondiente, se presenta a continuación.

El valor del índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) correspondiente, se presenta a continuación.

Cuadro ... IHH del servicio analizado

IHH	1,429 puntos
------------	---------------------

Fuente: Elaboración propia.0

- 11) En la localidad el Instituto ofertó 1 (una) frecuencia FM en la licitación IFT-4¹⁷, la cual fue otorgada a Promotora de Éxitos, S.A. de C.V. A su vez, el Instituto ofertó 2 (dos) frecuencias FM en la licitación No. IFT-8¹⁸, las cuales recibieron ofertas en el proceso de licitación por parte de operadores con folios IFT8-BC965 (lote 150) e IFT8-94BD4 (lote 151).

Al respecto, se identifica un interés por adquirir frecuencias de uso comercial en la banda de FM con cobertura en la Localidad. En la Licitación No. IFT-4 se identificó una alta demanda por la frecuencia licitada en la localidad de Cancún (Benito Juárez, Isla Mujeres), Quintana Roo. En la etapa de presentación de ofertas se identificaron ofertas válidas presentadas por 20 (veinte) participantes distintos y el ganador ofreció un monto de [REDACTED], equivalente a casi [REDACTED] veces el valor mínimo de referencia¹⁹.

Por su parte, en Cancún, Quintana Roo, en la Licitación No. IFT-8, se ofertaron 2 (dos) frecuencias (Lotes 150 y 151). En la etapa del procedimiento de presentación de ofertas, los resultados fueron los siguientes:

Cuadro ... Resultados del Procedimiento de Presentación de Ofertas en la Licitación No. IFT-8 en Cancún, Quintana Roo*

Lote	Componente económico	Valor mínimo de referencia	#de veces el valor mínimo de referencia
150	12,465,000.00	12,465,000.00	1.00
151	18,957,707.00		1.52

Fuente: Elaboración propia.

* Al momento de emisión de la presente opinión, los participantes con ofertas válidas más altas (OVMA) en el procedimiento de presentación de ofertas (PPO) de la Licitación No. IFT-8, todavía no adquieren la calidad de Participantes Ganadores, pues ello ocurre cuando el Pleno del Instituto emite el Acta de Fallo correspondiente; además de que, posterior a ello, deberán realizar y acreditar los pagos de las Contraprestaciones que correspondan, y así seguir con el proceso para que se les otorguen los respectivos títulos de concesión.

12) En el siguiente cuadro, se identifican los titulares de concesiones de uso público (2) y social (no comunitaria e indígena) —4— en FM con cobertura en la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Cuadro ... Concesiones de uso público y social en FM

Tipo	GIE/Concesionario	Distintivo	Frecuencia (MHz)
Público	Gobierno del Estado de Quintana Roo	XHCBJ-FM	101.9
Público	Presidencia Municipal de Cancún	XHCUN-FM	105.9
Social	Familia Álvarez Rascón / Gaia FM, A.C.	XHCQR-FM	99.3
Social	Fundación Maya Cancún, A.C.	XHROJ-FM	103.5
Social	Familia Alegre / Gastón Alegre López	XHCANQ-FM	102.7
Social	Instituto Americano Leonardo da Vinci, S.C.	XHANC-FM	88.1

Fuente: Elaboración propia con información de la UER, de la DGCR y el RPC.

13) En la banda AM se identifican 4 (cuatro) estaciones de uso comercial, las cuales operan como combo.

Cuadro ... Estaciones AM

GIE/Concesionario	Distintivo	Tipo de Concesión	Frecuencia (kHz)	Frecuencia FM de la que repiten programación
Grupo Acir / Radio XHYI, S. de R.L. de C.V.	XEYI-AM	Comercial	580	XHYI-FM / 93.1 MHz
Familia Pavia Mendoza / Luis Alberto Pavia Mendoza	XERB-AM	Comercial	810	XHRB-FM / 89.9 MHz
Radorama / XECCQ-AM, S.A. de C.V.	XECCQ-AM	Comercial	630	XHCCQ-FM / 91.5 MHz

Fuente: Elaboración propia con información de la UER, de la DGCR y el RPC.

(...)

VII. Elementos adicionales sobre elección y prelación de solicitudes

(...)

B) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas)

- 1) En el PABF 2020, el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria e indígena) en FM, precisando entre los requisitos el plazo en el que se debían presentar las solicitudes: del 21 de septiembre al 16 de octubre de 2020.²⁸
- 2) **Impulsa por el Bien Común/Radio Cultural de Zapotlán** presentó su solicitud de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en términos del PABF 2020, el 21 de septiembre de 2020.
- 3) En conjunto con la Solicitud presentada por **Impulsa por el Bien Común**, existen 2 (dos) solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) **presentadas en términos del PABF 2020**.
- 4) En el siguiente cuadro se lista a los 2 (dos) solicitantes que presentaron solicitudes en términos del PABF 2020, evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas. Los solicitantes se ordenan en función del número de concesiones de radiodifusión que tienen asignadas (también se agregan las frecuencias solicitadas).

Cuadro ... Solicitantes que pudieran ser sujetos a Elegibilidad

Solicitante	Solicitud presentada como:	Fecha de solicitud	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones Asignadas del GIE del Solicitante y personas Vinculadas/Relacionadas	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas
Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	PABF 2020	21.09.20	0	0	PABF 2020 (6) 6 CUSFM PABF 2021 (1) 1 CUSTDT
Impulsa por el Bien Común, A.C.	PABF 2020	21.09.20	0	1 CUSAM ¹	PABF 2018 (2) a) 2 CUSAM PABF 2020 (4) b) 4 CUSFM PABF 2021 (1) b) 1 CUSFM

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante / Instituto.

Notas:

CUCFM y CUCAM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSTDT: Concesiones de espectro de uso comercial en televisión digital terrestre.

CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSCFM: Concesiones de espectro de uso social comunitaria en radiodifusión sonora en la banda FM.

CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.

1. Asignada a María de Jesús López Rodríguez, que pertenece al GIE de Impulsa por el Bien Común, A.C.

a) Solicitadas por María de Jesús López Rodríguez quien es asociada de Impulsa por el Bien Común, A.C.

b) Solicitadas por Impulsa por el Bien Común, A.C.

- 5) *En caso de que el Pleno del Instituto decida asignar la frecuencia en la localidad como concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en la Localidad, sería atendible 1 (una) de las 2 (dos) solicitudes identificadas en el Cuadro 10. Al respecto, la UCS deberá identificar los elementos que considere aplicables para elegir entre los solicitantes identificados. En particular, se sugeriría considerar otorgar la concesión de mérito a Radio Cultural de Zapotlán, A.C. debido a que ese solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas i) no cuentan con concesiones de radiodifusión en la Localidad, ni en el país, y ii) tienen el menor número de solicitudes en trámite de concesiones de radiodifusión (6 solicitudes de CUSFM y 1 solicitud de CUSTDT), en relación con el GIE de Impulsa por el Bien Común, A.C. que cuenta con 1 (una) CUSAM asignada y 7 (siete) solicitudes (5 CUSFM y 2 CUSAM).*

Es de señalar que Radio Cultural de Zapotlán, A.C. también ocupa el primer orden de prelación para acceder a la concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM que se puso a disposición en el PABF 2020 con localidad principal a servir Cancún, Quintana Roo. En este sentido, y dado que previsiblemente la frecuencia de uso social considerada en el PABF 2020 para la Localidad tendría cobertura de servicio en Cancún, Quintana Roo y, de manera recíproca, la frecuencia de uso social considerada en el PABF 2020 para Cancún, Quintana Roo tendría cobertura de servicio en la Localidad; en caso de asignarse ambas frecuencias, y considerando los Criterios de Elegibilidad, Radio Cultural de Zapotlán, A.C. no sería elegible para acceder a ambas concesiones a la vez. Al respecto, en el escenario planteado, el solicitante que a criterio de la UCS ocupe el segundo orden de prelación para acceder a la concesión que no se asigne a Radio Cultural de Zapotlán, A.C. sería elegible para acceder a la frecuencia correspondiente.

- 6) ***Sin embargo, se sugiere NO asignar más frecuencias como concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), adicionales a las 4 (cuatro) que ya están asignadas, por los elementos que se presentan en el apartado C) de esta sección.***

(...)

VIII. Conclusión

En la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo:

- 1) *Se recomienda no asignar las frecuencias contempladas en el PABF 2020⁴⁰, ni tampoco la contemplada en el PABF 2019⁴¹, como concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM, y que las mismas se incorporen en PABF futuros como concesiones de uso comercial, considerando los elementos vertidos previamente.*

Los elementos aportados en esta opinión no prejuzgan sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido el Solicitante o cualquiera de las personas pertenecientes al GIE del Solicitante.”

[⁴⁰ Fuente UER. La UER señala que la información que se reporta se hace con base en las condiciones actuales de uso del espectro en la zona de influencia de las localidades solicitadas, de acuerdo con los registros existentes en esa Dirección General.]

[⁴¹ Fuente: PABF 2015 a 2022, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>]

[⁴² Las frecuencias fueron contempladas para la Licitación IFT-8 y corresponden a la localidad de Cancún, Quintana Roo. Dichas frecuencias se incluyen dado que las estaciones correspondientes (Lotes 150 y 151) son de Clase B1, con un alcance máximo de cobertura de 45 kilómetros (km), y la distancia entre Isla Mujeres y Cancún, Quintana Roo es de aproximadamente 15 km. Además, cabe mencionar que, de acuerdo con información proporcionada por la UER, ambas localidades tienen la misma cobertura de frecuencias en la banda FM.]

[⁴³ Se incluyen las frecuencias de uso social (no comunitario e indígena) contempladas en el PABF 2019 y 2020 para la localidad de Cancún, Quintana Roo dado que las estaciones correspondientes son Clase AA y A, con un alcance máximo de cobertura de 28 km y 24 km, respectivamente, y la distancia entre Isla Mujeres y Cancún, Quintana Roo es de aproximadamente 15 km. Además, cabe

mencionar que, de acuerdo con información proporcionada por la UER, ambas localidades tienen la misma cobertura de frecuencias en la banda FM.]

[¹⁴ Fuente: DGCR. Como ya fue mencionado, se incluyen las frecuencias de uso social (no comunitario e indígena) contempladas en el PABF 2019 y 2020 para la localidad de Cancún, Quintana Roo dado que las estaciones correspondientes son Clase AA y A, con un alcance máximo de cobertura de 28 km y 24 km, respectivamente, y la distancia entre Isla Mujeres y Cancún, Quintana Roo es de aproximadamente 15 km; además de que, de acuerdo con información proporcionada por la UER, ambas localidades tienen la misma cobertura de frecuencias en la banda FM.]

[¹⁵ Fuente: DGCR.]

[¹⁶ Fuente: DGCR.]

[¹⁷ La frecuencia licitada fue contemplada en el PABF 2015 con localidad principal a servir Cancún (Benito Juárez, Isla Mujeres), Quintana Roo.]

[¹⁸ Las frecuencias licitadas fueron contempladas en el PABF 2019 con localidad principal a servir Cancún, Quintana Roo.]

[¹⁹ Información disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/4/conferenciademediosfinalizacionconcursofmift-4vf.pdf>.]

[²⁰ Los plazos establecidos en PABF 2020 son los siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos
Público	Del 13 al 24 de enero de 2020, de la tabla 2.1.1.2 los numerales 1 y 2; de la tabla 2.1.2.2 los numerales 1 a 3 y 7; de la tabla 2.1.3.2 los numerales 1 al 7
Público	Del 3 al 14 de agosto de 2020, de la tabla 2.1.2.2 los numerales 4 a 6 y 8, de la tabla 2.1.3.2 los numerales 8 al 14
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 21 de septiembre al 16 de octubre de 2020, de la tabla 2.1.1.3 el numeral 1; de la tabla 2.1.2.3 los numerales 1 al 56; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 1 al 8

Disponible en http://www.ift.org.mx/sites/default/files/anexo_1-_mod_pabf_2020__vdof.pdf.]

Ahora, respecto de las conclusiones que indica la Unidad de Competencia Económica, por cuanto hace a las Solicitudes de Concesión para **Isla Mujeres, Quintana Roo**, presentadas por **Impulsa por el Bien Común, A.C.** y **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, recomienda no asignar la frecuencia para uso social (no comunitaria e indígena) contemplada en el PABF 2020, debido a que con la distribución actual de frecuencias por tipo de uso y contempladas en los Programas Anuales, existiría un desequilibrio con la asignación de dicha frecuencia, lo que podría impactar en el incremento de barreras a la entrada en un mediano o largo plazo.

No obstante, es importante señalar que si bien el Instituto ha propuesto porcentajes de distribución por tipo de uso de las concesiones, también lo es que la emisión de los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias responde a la atribución que tiene este órgano constitucionalmente autónomo sobre la administración del espectro radioeléctrico. Por medio de los Programas Anuales se busca propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio de la población, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, contribuyendo así a la eliminación de barreras a la competencia y libre concurrencia, al dar acceso a un insumo esencial en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión.

En razón de estas consideraciones, toda vez que este órgano colegiado tuvo a bien emitir el Programa Anual 2020, a fin de promover la diversidad y pluralidad en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, esta autoridad determina la viabilidad de la asignación de 1 (una) frecuencia para uso social (no comunitaria e indígena) para la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo, en términos de lo señalado en el Programa Anual 2020, ya que el otorgamiento no sólo dota de seguridad jurídica a los Solicitantes, sino que, además, se colige como un instrumento para el ejercicio de derechos que fomentan el desarrollo y la democratización del país, como lo son la libertad de expresión y el acceso a la información, entre otros.

En ese sentido, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter de GIE y personas vinculadas no participa en la provisión del servicio de radiodifusión sonora en FM en Isla Mujeres, Quintana Roo, por lo que, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que se realice el otorgamiento de la concesión para uso social a alguno de ellos, por lo que resultan elegibles, en términos de los **Criterios de Elegibilidad** señalados en el Tercer Considerando de la presente Resolución, aplicados a *contrario sensu*, dado que **a)** no cuentan con concesiones para uso social en la localidad de interés, **b)** no cuentan con dos o más concesiones para uso comercial en la localidad, **c)** no cuentan con concesiones para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella y **d)** no cuentan con concesiones para uso comercial en otras localidades del país.

No obstante, a efecto de determinar al solicitante susceptible del otorgamiento de la concesión materia de la presente resolución es necesario entrar al análisis de lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos.

Sexto.- Criterio del artículo 15 de los Lineamientos. Para el caso de las solicitudes que presentan concurrencias es pertinente indicar que este órgano colegiado realiza una valoración integral de todas las fracciones que establece el artículo 15 de los Lineamientos. Es importante señalar que las fracciones III, V y VI se refieren a requisitos que han sido evaluados previamente en términos de los señalado en los artículos 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos. Cabe destacar que si un interesado incumpliera alguna de éstas no podría concurrir al momento de resolver con otro interesado respecto de la misma frecuencia para la misma localidad. En tal sentido, respecto de los criterios establecidos en estas fracciones, se considera que todos los interesados se encuentran en las mismas condiciones respecto del análisis, de modo que los interesados satisfacen dichos criterios en la misma medida.

Bajo esta perspectiva y para el presente caso, se considera que las fracciones I, II y IV del multicitado artículo 15 de los Lineamientos son aquellas que permiten establecer criterios objetivos para el desempate en casos de concurrencias, pues consisten en:

- I. La fecha de presentación de las solicitudes.
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley, materializados en los Criterios de Elegibilidad y Prelación señalados en el Considerando Tercero.
- III. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Cabe indicar que, a efecto de realizar una valoración objetiva, esta fracción será evaluada a través de los estatutos sociales, constancias y documentos idóneos que demuestren acciones específicas y proyectos concretos realizados por los Solicitantes referente a los derechos humanos citados.

En ese sentido este cuerpo colegiado considerando la información presentada por los interesados y atento a lo previsto en todas las fracciones del artículo 15 de los propios Lineamientos, del análisis conjunto de las 2 (dos) Solicitudes de Concesión concurrentes para la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo, ingresadas al amparo del Programa Anual 2020 y derivado de las conclusiones en materia de competencia económica, así como de los criterios de elegibilidad y prelación para la asignación de la concesión, concluye lo siguiente:

1) Fecha de presentación de las solicitudes: Conforme a la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, al existir dos o más solicitudes para obtener una Concesión de la Banda de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en la misma banda de frecuencia y área de cobertura, debe considerarse la fecha de presentación de las Solicitudes de Concesión.

Al respecto, **Impulsa por el Bien Común, A.C.** y **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, presentaron lo señalado en el Programa Anual 2020, sin embargo, afecto de diferenciar la hora de presentación se señala en orden ascendente el número de folio de ingreso asignado conforme a la hora de presentación de las solicitudes de concesión ante la oficialía de partes de este Instituto:

No.	Solicitantes	Folio de ingreso	Fecha de ingreso	Hora de ingreso
1	Impulsa por el Bien Común, A.C.	26789	21-sep-20	09:36 horas
2	Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	26805	21-sep-20	09:47 horas

Por lo que si bien el texto del artículo 15 fracción I de los Lineamientos no señala *ad litteram* que debe considerarse en la prelación a la primera solicitud de concesión en ingresar por la oficialía de partes de este Instituto, toda vez que resulta imposible que se redacten normas exactas para todos los innumerables supuestos en lo particular, la autoridad podrá resolver conforme a la interpretación legal y al proceso de autointegración, reconocido expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho⁶.

En este sentido, conforme a la fecha de presentación y número de folio de ingreso asignado de acuerdo a la hora en que fue recibido el trámite en la oficialía de partes del Instituto, la solicitud de **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, en términos de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos goza de prelación en relación con la solicitud presentada por **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**

2) Relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro. Conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de los

⁶ Véase la tesis cuyo rubro es: LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Época: Décima, Registro: 2005156, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1189, Materia: Constitucional y Común, Tesis XI.1o.A.T.11 K (10a.).

Lineamientos, como resultado del análisis realizado a la luz de los incisos señalados en los **Criterios de Elegibilidad y Criterios de Prelación** vertidos en el Tercer Considerando de la presente Resolución, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter GIE y personas vinculadas, resultan elegibles sin generar efectos adversos a la competencia y libre concurrencia en razón de que no prestan el servicio de radiodifusión en FM con cobertura en Isla Mujeres, Quintana Roo.

Con el propósito de llevar a cabo un proceso imparcial y equitativo, es necesario que las Solicitudes de Concesión se sujeten al análisis en el que se identifique el número de concesiones que tienen asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas, para determinar el grado de prelación de los interesados de acuerdo a los **Criterios de Prelación** objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, identificándose a los Solicitantes en el siguiente orden:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.

En ese supuesto se ubica **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a las Personas Vinculadas/Relacionadas, no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial, sin embargo cuenta de manera indirecta o directa con **2 (dos)** concesiones de radiodifusión sonora para uso social de AM en localidades distintas a Isla Mujeres, Quintana Roo.

Asimismo, considerando el análisis del GIE y Personas Vinculadas/Relacionadas al que pertenece el interesado **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, se identificó que no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial, sin embargo, cuenta con **2 (dos)** concesiones para uso social de FM en localidades distintas a la solicitada.

- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM o de televisión en la localidad y no cuente con concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

- V. En **quinto orden** se ubicará al solicitante que cuente con una concesión para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad y que cumpla con el Criterio de Elegibilidad.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

Esta forma de prelación en la asignación del espectro busca promover la diversidad y pluralidad en las estaciones de radiodifusión, en el entendido que tanto las limitaciones al grado de influencia que puede ejercer un único individuo, compañía o grupo en un medio de comunicación, como las normas que procuran que se cuente con una cantidad suficiente de tipos de medios, son importantes a la hora de garantizar el pluralismo y la representación democrática de los medios de comunicación.

En ese sentido, considerando que el servicio público de radiodifusión es de interés general en términos del artículo 6o., apartado B, fracción III de la Constitución, es imprescindible que el Estado, a través de este Instituto, contribuya a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país para la construcción de una vida social incluyente así como a propiciar que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, que permita que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento, en condiciones que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

Lo anterior es fundamental si se considera que el servicio de radiodifusión sonora en FM cuenta con una audiencia considerablemente mayor que la de AM en todo el país, lo que pone de manifiesto el interés de la audiencia en recibir el servicio de FM y por tanto la importancia de contar con contenidos que cumplan con las condiciones de competencia, calidad, veracidad de la información y pluralidad, a efecto de brindar los beneficios de la cultura a la población. En efecto, de acuerdo con datos recabados por el Instituto con motivo de diversos estudios y encuestas⁷, se puede concluir que la participación de la audiencia en el servicio de radio en FM es desde hace varios años mucho mayor que en el servicio de AM, por lo que, al procurar la asignación eficiente de espectro para estaciones de FM, se busca con ello fortalecer la función social de la radiodifusión sonora.

⁷ Ver "Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2022" en <https://www.ift.org.mx/industria/umca/estudios-y-reportes-de-analisis-de-medios-y-contenidos-audiovisuales>

Cabe señalar que, por sí mismos, los **Criterios de Prelación** conforme a los cuales se estableció el orden de preferencia que obtuvieron los 2 (dos) Solicitantes tienen como fin garantizar los principios constitucionales y legales relativos a la diversidad y la pluralidad que contribuyen a la protección de los derechos de las audiencias, en el entendido que a mayor concurrencia de participantes independientes que reflejen propósitos diversos de comunicación, la sociedad podría beneficiarse de distintas manifestaciones culturales y fuentes de información.

Además, debe destacarse que, el artículo 6° de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a recibir información plural y la obligación correlativa del Estado tratándose de la radiodifusión de garantizar que este servicio brinde los beneficios de la diversidad de la cultura a la población entera preservando el fomento de los valores de la identidad nacional. Por lo que este Instituto en ejercicio de sus facultades discrecionales podrá decidir sobre una adecuada distribución de las frecuencias que optimice el cumplimiento de las garantías de competencia, diversidad, pluralidad y eficiencia a nivel local y nacional.

En ese orden de ideas la prelación de solicitudes encuentra su motivación en que si bien las concesiones de radiodifusión para uso social no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro, requieren de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio correspondiente, el cual es un recurso limitado; por lo tanto, de forma razonable deberá promoverse la pluralidad y la diversidad con el otorgamiento de nuevas concesiones, en primera instancia a agentes económicos o solicitantes que no tengan concesiones, principalmente en la localidad, o tengan un menor número de ellas, de lo contrario pudieran generarse incentivos para que interesados soliciten frecuencias de uso social (no comunitarias e indígenas), en detrimento de otras frecuencias de uso social, uso público y uso comercial, lo que podría generar una escasez importante de frecuencias y, por lo tanto, barreras a la entrada y expansión.

Por lo anterior, se identifica que **Impulsa por el Bien Común, A.C.** y **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.** se encuentran en el segundo orden de prelación, en virtud que cuenta con igual número de concesiones asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas de acuerdo con el criterio correspondiente a la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos..

3) El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio.

Por cuanto hace a la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos, la frecuencia objeto de concesionamiento está prevista para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo, contenida en el numeral 37 de la tabla “2.1.2.3 FM- Uso Social” del Programa Anual 2020.

Cabe mencionar que toda vez que la cobertura se encuentra delimitada por una clase de estación “A” y las coordenadas geográficas de referencia, teniendo como población principal a servir la señalada en el párrafo que antecede, **Impulsa por el Bien Común, A.C.** y **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.** podrían aprovechar de igual manera la capacidad de la banda de frecuencia publicada en términos de la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos.

4) Contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Respecto a la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, los interesados presentaron sus propuestas de contribución a los tres derechos humanos mencionados que se consagran en los artículos 6° y 7° de la Constitución, mediante la estación de radiodifusión que se pretende instalar, como un instrumento para hacerlos efectivos.

La propia iniciativa del Decreto de Reforma Constitucional, concibe a la **libertad de expresión** como un medio para el intercambio de información e ideas entre las personas y para la comunicación masiva, en una primera dimensión tiene un carácter individual consistente en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos e ideas y en una segunda dimensión consiste en el derecho colectivo de recibirlos de forma plural, veraz y oportuna, mediante la mayor cantidad de opiniones diversas en condiciones de igualdad y sin discriminación del debate público, garantizando información útil, beneficiosa y adecuada a las necesidades, lo que se traduce en el **derecho a la información**, con condiciones especiales de inclusión que permitan el ejercicio efectivo de ambos derechos junto con el **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación** como medios que faciliten su creación, distribución y uso.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, ha sido interpretado por la Corte Interamericana en razón de que la libertad de expresión se debe analizar en dos dimensiones, que se exigen y mantienen mutuamente. Por una parte, la llamada dimensión individual asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Mientras que por otro lado la llamada dimensión colectiva refiere a los receptores potenciales del mensaje, los que tienen el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión; y es obligación del Estado que ambas dimensiones sean protegidas simultáneamente ya que cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

En el presente caso, al tratarse la radiodifusión de una actividad de interés público que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, **la protección de los derechos humanos mencionados debe entenderse tutelada a las audiencias, debiendo este Instituto en su carácter de órgano regulador satisfacer de la mejor manera el bien común**, por lo que, en caso de concurrencia de solicitudes para una misma frecuencia, esto ocurrirá mediante la valoración de las propuestas que contribuyan a dicha función social de forma apegada y compatible con el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución, en términos del artículo 54 de la Ley, de acuerdo a la documentación que obre en el expediente y a la justificación de su proyecto, relacionada con los beneficios de la cultura, preservación de la pluralidad y veracidad de la información, además del fomento de los valores de la identidad nacional conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley.

En ese sentido los Solicitantes, conforme a la información y documentación presentada en sus proyectos, misma que en el caso de las personas morales resulta concordante con las actividades que tienen definidas en sus estatutos, no se localizaron pruebas documentales que permitan identificar elementos específicos o acciones concretas que materialicen el respeto y el garantizar los derechos, por lo que esta autoridad considera que se encuentran en igual de condiciones en cuanto al cumplimiento de los elementos para demostrar lo señalado en la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, por lo que se concluye que se encuentran en igualdad de condiciones y son susceptibles de otorgamiento de la concesión.

5) Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante, conforme a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos, mediante la justificación y descripción de sus proyectos analizada en los numerales III y VI del Cuarto Considerando acreditaron los requisitos previstos en la fracción III incisos a) y b) del artículo 3° de los referidos Lineamientos, presentando sus propuestas para establecer una estación de radiodifusión para uso social sin fines de lucro, desarrollando aspectos que beneficiarán a la comunidad mediante propósitos culturales, educativos, científicos y a la comunidad, que en el caso de los solicitantes constituidos como asociaciones civiles son acordes a las actividades a desarrollar en su objeto social.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, **Impulsa por el Bien Común, A.C. y Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, presentan una justificación del proyecto compatible en relación al cumplimiento a los principios y descripciones establecidos en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución, por lo que resultan acordes a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos.

6) La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos, todos los Solicitantes proponen sus equipos para el inicio de operaciones de su estación, tendrán la asistencia de personas con experiencia técnica en la operación y mantenimiento de estaciones de radiodifusión y señalan las fuentes de ingreso de sus recursos económicos para la adquisición de sus equipos y operación de los mismos, conforme a la información presentada y que se describe en los numerales VI, VII incisos a) y b) y VIII del presente Considerando, con lo que acreditaron los requisitos previstos en las fracciones III inciso a), IV incisos a) y b) del artículo 3° y fracción III del artículo 8 de los referidos Lineamientos.

Es decir que, se demostró que las propuestas de **Impulsa por el Bien Común, A.C. y Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, son viables respecto de la capacidad técnica y operativa, así como en términos de certeza económica, por lo que resulta acordes a la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos.

Bajo esa tesitura, los criterios del artículo 15 de los Lineamientos se evaluaron de forma conjunta sin ser excluyentes los unos de los otros, advirtiéndose que las propuestas de los dos (2) Solicitantes resultaron acordes con las fracciones III, V y VI, y toda vez que ninguno de los referidos solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos

encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, respecto de la fracción IV se encuentran en igualdad de condiciones.

Por lo que, el Pleno de este Instituto para la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo, considera el siguiente orden de elegibilidad y prelación para la asignación.

Se analizó el número de concesiones que detenta cada solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando personas vinculadas o relacionadas, con cobertura en Isla Mujeres, Quintana Roo, y la participación de los solicitantes en servicios de radiodifusión abierta comercial en FM, en términos de número de estaciones. De lo cual se advirtió que los Solicitantes son elegibles.

Ahora bien, considerando los Criterios de Prelación, en la siguiente tabla se identifican los interesados en orden de prelación, en función de la situación del GIE al que pertenecen considerando el número de las concesiones de radiodifusión que tiene asignadas el GIE y las personas vinculadas o relacionadas con éste⁸:

Orden de Prelación	Solicitante	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones asignadas en el país	Concesiones solicitadas en trámite	Fecha de solicitud
2	Impulsa por el Bien Común, A.C.	0	2 CUSAM	3	21-sep-20 09:38 horas
2	Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	0	2 CUSFM	8	21-sep-20 09:47 horas

CUSFM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en la banda FM.

De lo anterior se observa que **Impulsa por el Bien Común, A.C.** y **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.** se encuentran en el segundo orden de prelación. Asimismo, toda vez que ninguno de los referidos Solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, se concluye que se encuentran en igualdad de condiciones y son susceptibles de otorgamiento de la concesión.

⁸ Los datos son considerando todos los PABF, así como las concesiones y solicitudes adicionales a la resuelta en la presente Resolución.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa resulta determinante el criterio señalado en la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, por lo que se valora con mejor derecho la solicitud de concesión presentada por **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, al observar que, la solicitud fue presentada el 21 de septiembre de 2020 a las 09:38 horas, registrada con número de folio 026789; es decir con anterioridad a la solicitud presentada por **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.** que ingresó su solicitud el día 21 de septiembre de 2020 a las 09:47 horas y le correspondió el número de folio 026805.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que, toda vez que se publicó una sola frecuencia en el Programa Anual 2020 para la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM y considerando los elementos para resolver el supuesto de que dos o más solicitudes concurren por una misma frecuencia, la solicitud presentada por **Impulsa por el Bien Común, A.C.** tiene preferencia sobre **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.** para obtener una concesión para uso social en la localidad.

Finalmente, se estima relevante mencionar que la asignación de la frecuencia a **Impulsa por el Bien Común, A.C.** permitirá el ingreso de un nuevo participante en la localidad de interés para la prestación del servicio de radiodifusión bajo la modalidad de uso social, con lo cual se promueve mayor diversidad de medios de comunicación y la libertad de información en condiciones de pluralidad.

En efecto, el otorgamiento de una concesión social para prestar el servicio de radio FM resulta de suma transcendencia dado que la población contará con una alternativa no comercial para allegarse de información complementaria o diversa a la que comúnmente es transmitida y que por el uso al que corresponde, encontraría una nueva lógica comunicativa sobre el acontecer nacional o local.

Con tal determinación, se contribuye al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la propia Carta Magna.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por **Impulsa por el Bien Común, A.C.** se considera procedente el otorgamiento a su favor de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora para uso social, con fines culturales, educativos y de servicio a la comunidad y los mismos resultan acordes con lo establecido por el artículo 67 fracción IV de la Ley.

Asimismo, se otorga en este mismo acto una concesión única para uso social en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Séptimo.- Vigencia de las concesiones para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la notificación del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su notificación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 16 fracción X, 17-A, 18, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y 3, 8 y 15 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como lo establecido en el Acuerdo Segundo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, y el “ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:*

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **101.1 MHz**, con distintivo de llamada **XHCSFX-FM** y clase “A”, en **Isla Mujeres, Quintana Roo**, así como una concesión única, ambas para **Uso Social**, con una vigencia de **15 (quince) y 30 (treinta) años** respectivamente, contados a partir de la notificación de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.

Segundo.- Se niega a **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, el otorgamiento de una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Isla Mujeres, Quintana Roo, en virtud de lo expresado en los Considerandos Cuarto y Sexto de la presente Resolución, por lo que se ordena el archivo de todas las actuaciones, teniéndose como asunto total y definitivamente concluido.

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social y de concesión única correspondiente, que se otorgan con motivo de la presente Resolución a favor de **Impulsa por el Bien Común, A.C.**

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente la presente Resolución a **Impulsa por el Bien Común, A.C.** y **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social y de concesión única correspondientes a favor de **Impulsa por el Bien Común, A.C.**

Quinto.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210623/282, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de junio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/06/23 2:03 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56735
HASH:
8F30963E763819526F92436B7769F806BFA4AA0FDA2B4B
C6279AD93423F4667C

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/06/23 9:26 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56735
HASH:
8F30963E763819526F92436B7769F806BFA4AA0FDA2B4B
C6279AD93423F4667C

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/06/26 5:40 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56735
HASH:
8F30963E763819526F92436B7769F806BFA4AA0FDA2B4B
C6279AD93423F4667C

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/06/26 7:00 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56735
HASH:
8F30963E763819526F92436B7769F806BFA4AA0FDA2B4B
C6279AD93423F4667C

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	P_IFT_210623_282_Confidencial
	Fecha de elaboración de versión pública	23 de agosto de 2023.
	Fecha de clasificación del Comité	14 de septiembre de 2023.
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 24, 27, 28, 33 y 34. Patrimonio de persona moral: Páginas 20, 23, 24, 25, 27, 28, 34 y 35. Hechos y actos de carácter contable y jurídico: Páginas 20, 23, 24, 25, 27, 28, 34 y 35.
	Fundamento Legal	Datos personales: 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (los "Lineamientos Generales"), así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPPSO"). Patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter contable y jurídico: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios. Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	Lic. Monserrat Urusquieta Cruz. Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.